

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ELISABETH  
RODÍGUEZ ALVEAR EN CONTRA DE ÓSCAR JESÚS  
ORDÓÑEZ TORO (CONSULTA). RAD. 2021-00915.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora ELISABETH RODÍGUEZ ALVEAR, en contra de ÓSCAR JESÚS ORDÓÑEZ TORO.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- El día 2 de noviembre de 2021, se dio inicio por la Comisaría Sexta de Familia, incidente en contra del señor ÓSCAR JESÚS ORDÓÑEZ TORO, con base en oficios allegados por la SUBRED presentando el caso de la señora ELISABETH RODÍGUEZ ALVEAR, con base en los siguientes hechos informados por la mencionada en llamada telefónica realizada por el despacho a quo:

1.1.- Que *"Yo deseo tramitar incidente de incumplimiento porque mi excompañero me volvió agredir de manera verbal y física, me decía que yo era una hijueputa, mala madre que no sirvo para nada, que soy lo peor que le (sic) pasado, me pego (sic) un puño en la nariz y me fracturó la nariz, no deseo casa refugio porque yo tengo mis hijos, cuento con el apoyo de mis jefes, ya no convivo con OSCAR y ya mis jefes me ubicaron en mi trabajo para no tener contacto con OSCAR..."*.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes, y se dio culminación al incidente en audiencia

**RAD. 2021-00915 - CLL**

celebrada el 1 de diciembre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor ÓSCAR JESÚS ORDÓÑEZ TORO, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

RAD. 2021-00915 - CLL

*mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.*

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

**RAD. 2021-00915 - CLL**

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 27 de junio de 2019.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2021, manifestó ratificarse en los hechos de la demanda.

**DESCARGOS DEL INCIDENTADO**, quien en la misma audiencia manifestó: *"las cosas no así como ella las dice, Elizabeth fue a la casa donde vivo con mis hijas, fue a interrumpir a mi casa yo me asome (sic) de la ventana porque ella me mando (sic) a llamar con mi hija que estaba jugando entonces yo me asome (sic) a la venta y le dije que no quería problemas porque ya había tenido muchos con ella y ELIZABETH RODRIGUEZ ALVEAR, se entró a la casa a llevarse las máquinas de guarnición porque tenemos un negocio en común y yo baje (sic) al primer piso y le dije vamos arreglar por la buena (sic) sí no a la brava no entonces ella lo que hizo fue llamar a alguien para que le ayudara a bajar las maquinas (sic) del tercer piso y yo me moleste (sic) por que con esas máquinas trabajo y mantengo a mis hijas yo le dije que se fuera porque yo ya había peleado con el novio de ella, ella se paró en la puerta de la casa y no la dejaba cerrar yo no tengo justificación para lo que hice a mí me dio rabia y yo le pegue un puño en la nariz y ella salió y yo me fui para otro lado, la verdad también hubo palabras verbales le dije a ELIZABETH RODRIGUEZ ALVEAR, perra, hijueputa..."*

Existe en el expediente escrito remitido por la trabajadora social USS Tunal a la Comisaría de Familia, para que se diera inicio al incidente de incumplimiento, como quiera que la demandante *"ingreso (sic) al hospital el tunal por el servicio de urgencias se encuentra hospitalizada en la USS Tunal, servicios de urgencias refiriendo cuadro clínico de 2 horas de evolución caracterizado en agresión por parte de pareja sentimental señor Oscar Jesús Ordoñez con cc 1086549068.*

Bajo relato en entrevista social refiere que aunque compartían la misma unidad habitacional ubicada en el barrio isla del Sol con el señor Oscar al cual reconoce como agresor no tenían ningún tipo de relación sentimental por lo cual solo compartían gastos y relación de padres dado a que tienen 2 hijas la mayor de 10 años y la menor de 8 años donde la custodia le fue otorgada al señor Oscar desde hace varios por el comisario de Nariño Pasto... describe dentro de la entrevista que cuentan con proceso ante fiscalía por la misma situación de VIF, proceso con ICBF y comisaria de familia de Tunjuelito en Bogotá y de Pasto Nariño donde le fue otorgada la custodia de las 2 hijas que tienen en común al señor Oscar al cual ella misma en su relato refiere que

**RAD. 2021-00915 - CLL**

*las hijas están mejor con el padre... En cuanto a los hechos refiere que ya había sido agredida por la misma persona en varias ocasiones de lo cual existe una denuncia; exterioriza que el día sábado 30 de noviembre del presente año la agredió y nuevamente el día 1 de noviembre del presente año cuando se acercó a la unidad habitacional a sacar las cosas personales”.*

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 27 de junio de 2019, en la que impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora ELISABETH RODRÍGUEZ ALVEAR, "ORDENAR a OSCAR JESUS ORDOÑEZ TORO... ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, contra ELISABETH RODRIGUEZ ALVEAR y/o contra la niña BRITNY CAROLINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (05 AÑOS) en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. b. PROHIBIR a OSCAR JESUS ORDOÑEZ TORO el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como personas tienen la señora ELISABETH RODRIGUEZ ALVEAR y la niña BRITNY CAROLINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (05 AÑOS). c. ABSTENERSE de involucrar a las niñas BRITNY CAROLINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (05 AÑOS) y ALISON DAYANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (08 AÑOS) en los conflictos familiares que llegaren a tener lugar entre los progenitores, esto con el fin de no interrumpir la paz y tranquilidad de los miembros de la familia. d. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar ELISABETH RODRIGUEZ ALVEAR. e. ORDENAR a las partes ELISABETH RODRIGUEZ ALVEAR y OSCAR JESUS ORDOÑEZ TORO ASISTIR junto con las niñas BRITNY CAROLINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (05 AÑOS) y ALISON DAYANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ (08 AÑOS) a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. f. ORDENAR a OSCAR JESUS ORDOÑEZ TORO ASISTIR al Curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin, el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá. ubicado en la carrera 7 No. 21-24, el día 24 de octubre de 2019 en el horario de las 11:00 a.m.”; pues quedó demostrado con el mismo dicho del incidentado vertido en sus descargos, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues aceptó ser cierto lo manifestado por ella en la audiencia al decir “yo no tengo justificación para lo que hice a mí me dio rabia y yo le pegue (sic) un puño en la nariz y ella salió y yo me fui para otro lado, la verdad también hubo palabras verbales le dije a ELIZABETH RODRIGUEZ ALVEAR, perra, hijueputa”, conductas todas que van en contra de las ordenes impartidas en la medida de protección; consecuencia de lo

RAD. 2021-00915 - CLL

cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora ELISABETH RODRÍGUEZ ALVEAR en contra de ÓSCAR JESÚS ORDÓÑEZ TORO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e66fd4f751d096a3bc4ebe7d8123513795e345361b859e2639d4487f8fafb**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**